



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a diecisiete de junio de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolución los autos del expediente número **0408/2021**, relativo a las Diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Concubinato)**, que promueve *********, ante este Juzgado, misma que se dicta en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Por escrito presentado ante esta autoridad en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, compareció ********* a promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria información testimonial a fin de acreditar hechos referentes a la relación de concubinato que dice tener respecto de *********.

El promovente sustentó su pretensión en el hecho de que desde el mes de junio de dos mil once, conoció a *********, mediante el medio electrónico denominado Facebook a una página de la ********* "*********" dada su orientación sexual, que el promovente vivía en *********, *********.

Dijo que en una ocasión le comentó que cuando salieran a pasear juntos y a fin de evitar cuestionamientos de personas tanto de su trabajo como en la familia que los pudieran ver, llevarían su relación de forma cerrada, que no sería de manera pública o abierta, y que cuando salieran y se llegaran a encontrar a algún familiar o amigo se presentaría como su ahijado o como su sobrino, a lo que estuvo de acuerdo.

Manifestó que desde que iniciaron su relación de pareja establecieron su domicilio conyugal en el domicilio de ********* en la *********, de manera definitiva a partir del mes de marzo de dos mil dieciocho, y que con fecha anterior ya habían vivido juntos en varias ocasiones pero que por discusiones se separaban y regresaban.

Señaló que en el mes de abril de dos mil dieciséis, ********* se quedó sin trabajo y que el ahora promovente decidió pasarle manutención la cual utilizaba para adquirir medicamentos y que posteriormente le dio unas tarjetas adicionales de las de crédito para que las utilizara para esos mismos efectos.

Señaló que *****, contaba con una enfermedad crónica degenerativa (*****) desde el año dos mil, y que ya tenía problemas graves derivados de dicha enfermedad, y es por lo que decidieron volver a vivir juntos y así hacer vida en común y brindarle los cuidados necesarios para su salud y que fue a partir de marzo de dos mil dieciocho, que se fue a vivir a su casa de manera definitiva como concubinos.

Refirió que su concubino ***** falleció el día *****, y que hasta la fecha de su defunción estuvieron viviendo en unión libre, tal y como lo acredita con el acta de defunción que anexo a su escrito de demanda, y que ambos estaban libres de matrimonio hasta la fecha en que ella falleció, tal y como se desprende de las constancias de soltería que acompañó a su demanda.

Dijo que es por lo anterior que promueve las presentes diligencias para acreditar que vivió en concubinato con ***** durante más de dos años, de manera ininterrumpida y haciendo vida en común.

II.- Señala el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Con la petición del promovente se le dio vista al Agente del Ministerio Público mediante audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, siendo el caso que la Representación Social mediante escrito visible a foja treinta y cuatro de los autos manifestó su conformidad con el trámite de estas diligencias.

Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Por otra parte el artículo 313 Bis del Código Civil en vigor señala: “El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

daños y perjuicios”.

A juicio de esta juzgadora están acreditados totalmente los requisitos que la ley exige para tener por demostrado el concubinato que se afirma existió entre ***** y *****.

En efecto, se advierte en primer lugar que ambas personas se encontraban libres de matrimonio según lo acreditó el promovente con los certificados que obran a fojas nueve y diez de los autos, en los que se establece que ***** y ***** , no tienen registrado ningún matrimonio en los archivos a su cargo.

Estos certificados expedidos por el Registro Civil son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, que la relación de concubinato perduró desde el ***** , se acredita con la información testimonial que corrió a cargo de ***** la cual fue desahogada en audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

Así las cosas, ambos testigos fueron coincidentes en señalar que ***** y ***** , vivieron en unión libre como pareja a partir del mes de marzo de dos mil dieciocho.

Manifestaron saber que ***** y ***** vivieron juntos en la ***** , que nunca escondieron su relación y que los amigos y vecinos sabían que eran pareja y nunca se separaron hasta el fallecimiento de ***** .

Manifestaron saber que el motivo por el que se promueven las presentes diligencias, lo es para arreglar algunos trámites laborales y legales de ***** , y se reconozca el concubinato.

Estos testimonios a juicio de esta autoridad son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Así las cosas, está demostrado que el promovente ***** y ***** , vivieron juntos como si fuesen un matrimonio, desde el mes de marzo de dos mil dieciocho y hasta la fecha del fallecimiento de éste último.

Lo que acreditó con el atestado del Registro Civil visible foja ocho, relativo a la defunción de ***** , quien falleció el día ***** ,

documental que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Consecuentemente, se declara procedente las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria** promovidas por *****, y se declara la existencia del concubinato entre ***** y *****.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 313 Bis del Código Civil Vigente para el Estado, 1, 788, 789 y 879 Fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria (concubinato).

SEGUNDO.- Se declara que *****, acreditó la relación de concubinato que tuvo con *****, desde el *****, y hasta la fecha del fallecimiento de éste último siendo el día *****.

TERCERO.- Expídase a su costa copia certificada de la presente resolución al promovente para los usos y fines que legalmente correspondan.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González

La Secretaria de Acuerdos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz Andrade González. Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0408/2021** dictada el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre del promovente, de su concubino, su lugar de residencia, y demás datos personales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-